

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con solicitud de medidas cautelares. Para proveer.

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

AUTO No. 2.311
Actuación: Solicitud Medidas Cautelares
Solicitante: Carolina Méndez Chocue
Radicado: 76 001 3110 001 2021 00403 00
Providencia: Inadmisión

Se allega por la doctora SANDRA MERCEDES RIVAS JIMÉNEZ, en representación de la señora CAROLINA MÉNDEZ CHOCUE, quien actúa en su calidad de representante legal del niño EMZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ, heredero del causante GABRIEL LASSO TROCHEZ, solicitud de medidas cautelares.

Revisada la solicitud, observa el Juzgad, que presenta falencias que inciden en su admisión:

1º. No se aportó poder de la señora CAROLINA MÉNDEZ CHOCUE, a la doctora SANDRA MERCEDES RIVAS JIMÉNEZ, para actuar en la presente diligencia (art. 73 C.G.P.)

2º. No se aportó la prueba de la calidad del heredero EMZO ALESSANDRO LASSO MENDEZ, frente al causante GABRIEL LASSO TROCHEZ (num. 2, art. 84, concordante con el art. 480 del C.G.P.)

3º. Las medidas solicitadas bajo el amparo del artículo 590 del C.G.P., no corresponden al trámite sucesoral, ya que estas están regladas por el artículo 480 ibidem.

4º. No se acredita la titularidad de los bienes frente al causante, discriminados si son propios o sociales.

5º. Omisión a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

6º. No se señaló la cuantía de los bienes relictos, necesario para definir la competencia de la sucesión, una vez se surta el trámite solicitado, (art. 82-9 del C.G.P.).

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali.

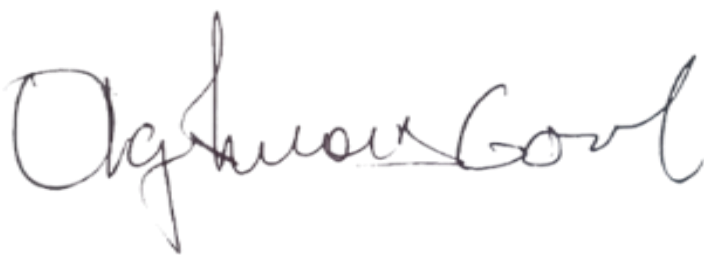
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente diligencia de Solicitud de Medidas Cautelares, presentada a través de apoderada judicial, por la señora CAROLINA MÉNDEZ CHOCUE, por las razones antes consideradas.

SEGUNDO: CONCEDER a lo solicitante, el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav